REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION DE ORDINARIO)
DEMANDANTE: CONDOMINIO CORDILLERA III
DEMANDADO: BANCO AV.VILLAS
RADICACION: 760014003032-2011-00475-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

I.- Se pronuncia el Juzgado respecto de los diferentes memoriales allegados por el apoderado del BANCO AV VILLAS, al correo institucional del juzgado.

1.- En el primero de ellos, presentado el 8 de septiembre del año en curso, solicita que se tenga por notificada por conducta concluyente a la entidad que representa, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se de tramite al recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago librado en este proceso ejecutivo en contra de su representada el cual está contenido en el archivo adjuntado con dicho memorial, peticiones a las cuales accederá el despacho por ser procedentes.

Resulta oportuno señalar que esta ejecución se inició a petición del apoderado judicial de la parte actora, a continuación del proceso ordinario en el que la en la sentencia la parte demandada fue condenada al pago de unas sumas de dinero, con base en lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, evento este en el cual no se requiere formular demanda ni aportar anexos o traslados para el ejecutado, por lo que en este caso no hay lugar a hacérsele entrega de dichas piezas procesales a la parte demandada pues las mismas no obran en el expediente, en tanto, como ya se indicó, la ejecución se dio con base en el escrito presentado por la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en el precepto en mención.

2.- Igualmente el apoderado judicial de la parte demandada, el 26 de octubre de 2020, allega otro memorial en el cual solicita lo siguiente: a. Se sirva omitir el embargo de cuentas del BANCO AV VILLAS en el BANCO DE LA REPUBLICA, teniendo en cuenta que la obligación fue cancelada y lo que el demandante pretende se encuentra en discusión; b.- Que se fije caución para garantizar el pago de la deuda en el eventual caso que la entidad financiera fuere condenada, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. numeral 1 literal b inciso tercero.

En cuanto a las anteriores peticiones el juzgado no las encuentras procedentes por lo que habrá de negarlas, por los motivos que a continuación se indican.

2.1.- Respecto de la primera petición se observa lo siguiente:

i.- En primer lugar porque al adelantarse la ejecución la parte actora solicito la práctica de medidas cautelares que son procedentes en este trámite, y si la parte demandada las quiere impedir tiene a su alcance las vías que se encuentran señaladas en el mismo código general del proceso.

ii.- Existe un título ejecutivo representado en una sentencia de condena que respalda la ejecución, y en este trámite le corresponde a la parte demandada acreditar que canceló las obligaciones cobradas, y para la garantía de su pago son precisamente las medidas cautelares solicitadas.

2.2.- Y en cuanto a la segunda solicitud de fijar caución, se aprecia lo siguiente:

i.- La norma que cita en sustento de su petición hace referencia a la medida cautelar de inscripción de la demanda, que no ha fue solicitada por la parte actora.

ii.- El precepto en mención sólo tiene aplicación para las medidas cautelares en los procesos declarativos, y conforme lo señalado en dicha norma en ese evento no le corresponde al juez señalar caución para tal efecto.

iii.- En este caso en la ejecución que se adelanta a continuación del proceso declarativo, en lo que respecta a las medidas cautelares las mismas se regulan acorde con lo dispuesto en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, en donde actualmente no hay lugar a que el juez fije el monto de la caución para proceder al levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 602 de dicho estatuto.

3.- Por último el mandatario de la entidad demandada, el 3 de noviembre del año en curso, allega escrito aportando copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, en esa misma fecha por valor de $ 17.214.489.oo, discriminando los conceptos y sumas que se encuentran comprendidos por capital e intereses de mora hasta el 30 de octubre de 2020, suma con lo cual dice se cancela el total de la obligación conforme a la sentencia, y aporta como soporte la liquidación realizada por el contador del banco respecto de cada título valor, teniendo en cuenta el dinero que ya fue cancelado, y pide que se liquiden las costas correspondientes y se decrete la terminación del proceso.

En relación con dicho escrito se advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso tercero dispone que cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y las costas, como ocurre en el presente caso, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañas del título de su consignación a órdenes del Juzgado, con especificación de la tasa de interés. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110.

Como en este caso, no existen liquidaciones del crédito y las costas, dado que no se ha llegado a dicha fase, le corresponde al ejecutado realizarlas y no al juzgado, habiendo aportado la parte demandada únicamente la liquidación del crédito. Por lo tanto, y con base en lo dispuesto en la precitada norma se dispondrá que por la secretaria del juzgado se de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por tres días como lo dispone el artículo 110 del citado estatuto.

II.-. De otro lado se observa que el Banco de la Republica a través de comunicado DSP-CA-26465-2020 de fecha 17 de Septiembre de 2020, mediante el Departamento de Sistemas de Pago – Subdirector Jaime Alberto Mera Castro, da respuesta al oficio 1999, en el que informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 1995 de mayo 25 de 2019, las cuentas de depósito abiertas en el Banco de la Republica no son susceptibles de medidas cautelares por parte de cualquier autoridad judicial o administrativa, por lo que el mismo se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al BANCO AV.VILLAS S.A., del auto Interlocutorio No. 1120 del 01 de Septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo adelantado por CONDOMINIO CORDILLERA III, a partir del 08 de Septiembre de 2020, fecha en la cual presentó el memorial correspondiente.

SEGUNDO: Del recurso de reposición formulado por el apoderado del BANCO AV VILLAS contra el auto interlocutorio No. 1120 del 01 de Septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo, por la

secretaria del juzgado dese traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso (art. 319 ibidem).

TERCERO: NEGAR las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte demandada, en memorial allegado el día 26 de octubre de 2020 al correo institucional del juzgado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: De la liquidación del crédito allegada por el apoderado del BANCO AV VILLAS, en memorial presentado el 3 de noviembre del año en curso, por la secretaria del juzgado dese traslado al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso (art. 461 inciso tercero del estatuto en mención).

QUINTO: AGREGAR a los autos y pone en conocimiento de las partes el oficio DSP-CA-26465-2020 de fecha 17 de Septiembre de 2020, por medio del cual el Banco de la República da respuesta al oficio de embargo, informando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 1995 de mayo 25 de 2019, las cuentas de depósito abiertas en el Banco de la Republica no son susceptibles de medidas cautelares por parte de cualquier autoridad judicial o administrativa.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2011-00475-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 27 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRECIMIENTO SOLIDARIO COOPCRESOL
DEMANDADO: ROSA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00710-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada a la carrera 9 No. 9-46 CT PI 2 404, a través de la empresa de mensajería Interrapidisimo, y pide tenerla por notificada del mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que no se compareció a notificarse de dicha providencia.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que la parte actora no cumplió a cabalidad con lo previsto en la precitada norma, pues ella lo que exige es que es el envió de la providencia, a la dirección electrónica

cuando esta sea conocida, y en su defecto al sitio (dirección física) suministrada por el interesado, indicándole en uno u otro evento los datos del proceso (demandante, demandado, clase de proceso, radicación y juzgado) y que queda notificado de dicha providencia, tal como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así como también se deben enviar los anexos de la demanda. Adicionalmente, cuando se presenta la prueba de haber cumplido la notificación de esta manera, el interesado debe indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde se efectuó la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En efecto, de la lectura de la comunicación enviada a la señora ROSA VELASQUEZ se observa que lo remitido fue una "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL", en la que le indicaba que compareciera al juzgado dentro del término de cinco días siguientes al recibo de dicha comunicación, a fin de notificarse personalmente del contenido de la providencia #2924 del 13 de noviembre de 2018, anexándole copia del auto en mención y de la demanda, evento en el cual la notificación no se agota con el simple envío de tal comunicación al demandado, pues el formato enviado corresponde a la comunicación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, ni mucho menos con el vencimiento del término otorgado para comparecer al proceso, en donde se le conceden cinco días a la parte para acudir al Juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, dado que agotado dicho término sin que el demandado concurra al juzgado, el demandante debe proceder a realizar el envió de la notificación prevista en el artículo 292 ibidem.

De otro lado se observa que en la aludida comunicación indica un juzgado diferente en el que cursa el proceso (Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali), lo que implica que la misma no se hubiese realizado en debida forma.

Tampoco dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en tanto al allegar la prueba de la comunicación enviada no informó que el sitio suministrado en donde se hizo la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, y menos la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

Finalmente, se advierte que en estos casos debe enviarse copia de los anexos correspondientes al traslado de la demanda, incluido el documento(s) que sirve de base a la ejecución, pues a partir del Decreto 806 de 2020, ya no hay esos tres días de plazo para que el demandado se desplace al juzgado a retirar copias, habiéndole remitido únicamente copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, mas no de todos los anexos y pruebas aportadas con la demanda.

En atención a lo anterior, se ordenará glosar sin consideración la citación de notificación personal allegada por la parte actora, por el no cumplimiento de los requisitos legales, y se requerirá a la parte demandante para que realice la gestión pertinente enviando la notificación en debida forma.

Por lo tanto, la parte actora deberá surtir nuevamente el trámite de notificación personal con la demandada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo estable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo en uno u otro caso anexar copia del traslado de la demanda junto con la del auto que se notifica.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- GLOSAR a los autos la comunicación de notificación personal a la parte demandada, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin consideración alguna, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR a la parte actora para que surta en debida forma la notificación personal con la demandada del auto de mandamiento de pago dictado en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.
El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00710-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 27 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2019-00970-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: ANA CECILIA ROMERO DE GOMEZ
RAD: 760014003032-2019-00970-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).-

Una vez resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y esta oficina judicial, la cual decidió declarar la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Servidumbre, se procederá avocar su conocimiento.

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de servidumbre promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de ANA CECILIA ROMERO DE GOMEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de un mes de expedición a la fecha en que se presentó la demanda.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el(la) representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien.

4.- Se debe aportar el avaluó catastral del predio sirviente, documento idóneo para establecer la cuantía del proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de ANA CECILIA ROMERO DE GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Servidumbre por los defectos expuesto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00970-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 27 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

RADICACIÓN: 760014003032-2019-01096-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ DARY CORREA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar él resultado de la notificación y solicita la orden de continuación, por haberse cumplido la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de la empresa de correos Pronto Envíos, en la calle 10 Oeste No. 4-160 Apto. 202 en el Edificio Fort Royal de Cali, el día 27 de septiembre de 2020, y pide se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no se agotó en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que la parte actora no cumplió a cabalidad con lo previsto en la precitada norma, pues ella lo que exige es que es el envió de la providencia, a la dirección electrónica cuando esta sea conocida, y en su defecto al sitio (dirección física) suministrada por el interesado,

indicándole en uno u otro evento los datos del proceso (demandante, demandado, clase de proceso, radicación y juzgado) y que queda notificado de dicha providencia, tal como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así como también se deben enviar los anexos de la demanda. Adicionalmente, cuando se presenta la prueba de haber cumplido la notificación de esta manera, el interesado debe indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde se efectuó la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En efecto, de la lectura de la comunicación enviada a la señora LUZ DARY CORREA GARCIA de NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 de 2020, en la que le indicaba que se dictó auto por medio del cual se ordenó comparecer al Juzgado, de lunes a viernes, inmediatamente o dentro de los 5 días hábiles siguientes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en dicho proceso el 07 de febrero de 2020, señalando que conforme al artículo 8º del decreto 806 de 2020, tal comunicación se surte 2 días hábiles siguientes al envío de este mensaje a la dirección indicada, y con el mismo le adjuntó copia del auto en mención y del escrito por medio del cual subsanó la demanda, evento en el cual la notificación no se agota con el simple envío de tal comunicación al demandado, pues el formato enviado corresponde a la comunicación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, ni mucho menos con el vencimiento del término otorgado para comparecer al proceso, en donde se le conceden cinco días a la parte para acudir al Juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, como quiera que agotado dicho término sin que el demandado concurra al juzgado, el demandante debe proceder a realizar el envió de la notificación prevista en el artículo 292 ibidem.

Tampoco dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en tanto al allegar la prueba de la comunicación enviada no informó que el sitio suministrado en donde se hizo la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, y menos la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

Finalmente, se advierte que en estos casos debe enviarse copia de los anexos correspondientes al traslado de la demanda, incluido el documento(s) que sirve de base a la ejecución, pues a partir del Decreto 806 de 2020, ya no hay esos tres días de plazo para que el demandado se desplace al juzgado a retirar copias, habiéndole remitido únicamente copia del escrito por medio del cual subsanó la demanda y del auto de mandamiento de pago, mas no de todos los anexos y pruebas aportadas con la demanda.

En atención a lo anterior, se ordenará glosar sin consideración la citación de notificación personal allegada por la parte actora, por el no cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y se requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso con la demandada.

Por lo tanto, la parte actora deberá surtir nuevamente el trámite de notificación personal con la demandada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto como lo estable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo en uno u otro caso anexar copia del traslado de la demanda junto con la del auto que se notifica.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- GLOSAR a los autos la comunicación de notificación personal a la parte demandada, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin consideración alguna, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR a la parte actora para que surta en debida forma la notificación personal con la demandada del auto de mandamiento de pago dictado en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01096-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 27 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA MARIA SOLANO
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y OTRO
RADICACION: No. 760014003032-2020-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1520 del 16 de octubre de 2020, no admitió la demanda de VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por AURA MARIA SOLANO, en contra de JOHAN FEDERICK GARZÓN OJEDA en calidad de heredero del señor Rodrigo Garzón Solano y PERSONAS INDETERMINADAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 20 de octubre del 2020.

La mandataria judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 27 de octubre del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 1.1, 1.3, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°,7°, 8°, 9°, 10° y 11°, de la precitada providencia. No ocurre lo mismo respecto del defecto señalado en el numeral, 1.2., toda vez que no lo subsana en debida forma, tal como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1.2, se dispuso lo siguiente:

"*1.2.- El poder se encuentra conferido para instaurar proceso "ordinario", debiendo ser aclarado por el poderdante en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no consagra la clasificación de procesos ordinarios y que el artículo 74 del citado estatuto establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

La parte actora subsana el defecto indicado de la siguiente forma:

"*AL REQUERIMIENTO UNO PUNTO DOS: En concordancia con el tipo de proceso expuesto en el poder, se enuncia en la demanda Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, para que exista congruencia entre los dos documentos*".

En efecto evidenciado el poder allegado con la subsanación de la demanda en él se advierte que el mismo fue conferido para adelantar un *Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio,* lo mismo acontece en el encabezado de la demanda*,* defecto que no fue subsanado respecto al tipo de proceso al que corresponde la demanda por la parte actora, pues como se indicó por parte del despacho en el auto que inadmite la demanda sobre tal defecto, el nuevo estatuto general procesal no consagra el tipo de proceso "Ordinario", ya que el mismo fue clasificado en esta nueva codificación como un Proceso Declarativo, el cual a su vez es clasifica de conformidad a la cuantía del proceso en VERBAL (menor cuantía) y/o VERBAL SUMARIO (mínima cuantía) y Procesos Declarativos Especiales(tramite especial).

Así las cosas, la parte actora reitera el yerro indicado por el despacho, en el punto 1.2 del auto que inadmite la demanda (auto No. 1520 del 16 de octubre de 2020), indicando en el poder que el mismo se confiere para adelantar un *Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio,* cuando el mismo debió conferirse para adelantar un proceso Declarativo y/o VERBAL, de Declaración de Pertenencia, en tal virtud, se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por AURA MARIA SOLANO, a través de apoderada judicial, en contra de JOHAN FEDERICK GARZÓN OJEDA en calidad de heredero del señor Rodrigo Garzón Solano y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00510-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 27 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00567-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. : HOSEAS ORTEGA LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).-

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HOSEAS ORTEGA LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($30.358.061,oo), por concepto de capital, representado en el Pagaré No.1A19166938.

1.1.- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOSMCTE ($2.238.316), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital citado en el numeral anterior causados desde el 10 de Septiembre de 2019, hasta la fecha de presentación 22 de octubre de 2020.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 23 de Octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

1.3.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($1.494.619), por concepto de seguros.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo sobre el vehículo de placa DTO-082, dados en garantía prendaria, de propiedad del demandado HOSEAS ORTEGA LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.694.240, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO**:** Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00567-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 27 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: FELIPE VAZQUEZ BAENA.
DEMANDADO: ALICIA MINA
RADICACION: 760014003032-2020-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, presentada por FELIPE VAZQUEZ BAENA, a través de apoderado(a) judicial, contra ALICIA MINA.

Realizado el examen de la demanda, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO, para la efectividad de la garantía real que pesa sobre el Lote de terreno denominado VILLA ANA en la vereda de Quinamayo, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, inscrito bajo la Matricula Inmobiliaria No. 132-56351 de la Oficina de Instrumentos de Santander de Quilichao – Cauca, tal y como se desprende de la Escritura Pública No. 679 del 23 de febrero de 2018, expedidas por la Notaria Veintiuna (21) del Circulo de Cali, la cual fue adosada al expediente, por lo que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 28, en su numeral 7° establece *:"(…) En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,* declaración de pertenencia, y de bienes vacantes *y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante …" (subrayas y negrillas del despacho).*

Así mismo, el Art. 90 del estatuto en cita, establece que *"(...) El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con anexos al que considere competente; en el último ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)".*

Acorde con lo anterior debe concluirse con arreglo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso EJECUTIVO con garantía real, es privativa del juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal - Reparto de Santander de Quilichao- Cauca.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente digital al funcionario competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, presentada por FELIPE VAZQUEZ BAENA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ALICIA MINA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente digital al Juez Civil Municipal - Reparto de Santander de Quilichao- Cauca.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CHRISTIAN DAVID PALACIOS, para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00579-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 27 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 7600140030322020-00601-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. : JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA con garantía prendaria promovida por BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de JHACKELINE GARCIA RODRIGUEZ, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré y contrato de prenda objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

b.- Indicar la fecha de vencimiento de la obligación cobrada.

c. Los abonos que hizo el demandado y sus fechas, en tanto cobra en las pretensiones un valor menor al monto por el cual está suscrito el pagaré.

4.- Debe aportar los documentos que constituyan el título ejecutivo para el cobro de los seguros que solicita en la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 34.456 del C.S de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00601-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 27 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00637-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTE. : ALVARO IVAN PINZON GARZON
DDO : LIBIA QUINTERO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL Reivindicatoria de dominio, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no se indica el domicilio de la parte demandante

2.- Teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, debe la parte demandante relacionar en dicho acápite:

a.- El valor de los frutos naturales y civiles, que pretende se le reconozcan en la pretensión "Tercera" de la demanda.

b.- El valor de las expensas necesarias, que pretende se le reconozcan en la pretensión "Cuarta" de la demanda

3.- La cuantía no se determina conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
.
4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto se omitió hacer el juramento estimatorio, conforme lo previsto en el artículo 206 ibidem.

5.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda.
.
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00637-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 27 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria